

CÓDIGO DE CONVOCATORIA: CFX25L24-4

ANUNCIO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS, OPCIÓN TRIBUTARIA, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE CONVOCADAS POR ORDEN DE 17 DE MARZO DE 2025, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (B.O.R.M. DE 27 DE MARZO DE 2025).

El Tribunal Calificador ha procedido a la revisión de las reclamaciones contra la Resolución Provisional del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de relación de aspirantes que han realizado el segundo ejercicio. No habiendo recibido más reclamaciones que las anteriores, a continuación se recogen las decisiones adoptadas por unanimidad por el Tribunal calificador sobre las reclamaciones interpuestas. (Código de Convocatoria CFX25L24-4).

PREGUNTA 10:

Texto de la pregunta:

10.	El 05.01.2026 el sujeto pasivo presenta una nueva solicitud de rectificación de autoliquidación por considerar que tributaron por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas al 8% cuando procede tributar por la modalidad de actos jurídicos documentados por ser la primera transmisión de vivienda nueva sujeta a IVA. ¿Qué tipo de gravamen de la modalidad de actos jurídicos documentados procede, teniendo en cuenta que el devengo fue el 01.12.2024?:
-----	---

- a) Procede el tipo de gravamen del 2,5% previsto en el DL1/2010 de 5 de noviembre.
- b) Procede el tipo de gravamen del 2% previsto en el DL1/2010 de 5 de noviembre.
- c) Procede el tipo de gravamen del 0,1% previsto en el DL1/2010 de 5 de noviembre

Las reclamaciones de los opositores: ***4165**, ***1167**, ***4990**, ***9842**, se basan, en síntesis, en la anulación de la misma por aplicar una norma no vigente a la fecha de realización del ejercicio.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Se anula la pregunta.

PREGUNTA 37:

Texto de la pregunta:





37. Suponiendo que se produce el hecho imponible del IIVTNU por la adquisición de la nuda propiedad ¿Cuál sería la base imponible del IIVTNU con el método objetivo?

- a) 20.000 euros
- b) 14.200 euros
- c) 29.200 euros.

Las reclamaciones de los opositores: ***5725**, ***9319**, **0756**, ***4375**, ***2841**, ***4165**, ***1167**, se basan, en síntesis, en la anulación de la misma por falta de información del enunciado al omitir el periodo de generación del incremento de valor.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

De acuerdo con el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4”*. El apartado 2.b) del mismo establece que *“En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”*.

Los opositores manifiestan que la ausencia del coeficiente del periodo de generación del incremento no permite contestar la pregunta. Sin embargo, la respuesta correcta puede obtenerse directamente a partir de los datos suministrados en el enunciado, como vamos a ver más adelante.

En el supuesto se facilitaban expresamente el valor catastral total del inmueble, el porcentaje correspondiente al suelo (20 %), la existencia de una transmisión lucrativa de la nuda propiedad y la edad de la usufructuaria (60 años), datos suficientes para determinar el valor del terreno correspondiente al derecho efectivamente transmitido. La aplicación de las reglas de valoración de usufructo y nuda propiedad previstas en el artículo 26 de la Ley 29/1987 permite calcular el porcentaje de nuda propiedad, y, por consiguiente, el valor del terreno asociado a dicho derecho.

Aunque para la determinación completa de la base imponible por el método objetivo sería necesario conocer el periodo de generación y el coeficiente aplicable, tal circunstancia no impide resolver correctamente la cuestión planteada cuando la única respuesta compatible con los datos facilitados se refiere precisamente al valor del terreno correspondiente a la nuda propiedad, magnitud previa y necesaria para cualquier ulterior cálculo del impuesto.



Por tanto, la ausencia del coeficiente no genera indeterminación sobre la respuesta correcta ni provoca la coexistencia de varias respuestas razonablemente válidas, por lo que no concurre causa de anulación de la pregunta. **Se desestiman las reclamaciones.**

PREGUNTA 40:

Texto de la pregunta:

40.	María, presentó la autoliquidación por el ITPAJD por la compra de un barco, con una cuota a ingresar de 2.000 euros pero por un error en la pasarela de pagos, ingresó 2.100 euros. María ha presentado un escrito manifestando la existencia de dicho error y solicitando la devolución de la diferencia. ¿Cómo se debe considerar dicha solicitud?
-----	--

- a) Una solicitud de rectificación de autoliquidaciones.
- b) Una solicitud de devolución de ingresos indebidos.
- c) Un procedimiento de rectificación de errores.

Las reclamaciones de los opositores: ***4165**, ***0756**, se basan, en síntesis, en la anulación de la misma porque se puede entender que procede solicitar la rectificación de autoliquidación así como por el hecho de que la pasarela de pagos no permite ingresar un importe superior al de la autoliquidación.

La reclamación de la opositora ***2698** se basa en la anulación de la pregunta por ser aplicable un procedimiento de rectificación de errores previsto en el artículo 244 de la LGT.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Por un lado, el enunciado parte de un supuesto en el que se está ingresando un importe superior a la cuota resultante de la autoliquidación. No se está cuestionando el funcionamiento de la pasarela de pagos.

De acuerdo con el enunciado, la autoliquidación es correcta, siendo la cuestión que el contribuyente ha ingresado más de la cuota resultante de la misma, lo que está contemplado expresamente en el artículo 221 de la LGT como uno de los supuestos en los que se iniciará el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos “*Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación*”. Por tanto, **se desestima la reclamación** por derivar la respuesta directamente de la Ley.

Por otro lado, el artículo 244 de la LGT al que hace referencia la opositora es el recurso extraordinario de revisión que puede interponerse por los interesados “*contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (...)*”. En el presente caso, no existe ni acto firme de la Administración ni resolución firme de los órganos económico-administrativos. Por tanto, **se desestima la reclamación**.

PREGUNTA 1 DE RESERVA:

Texto de la pregunta:





1.	Según el artículo 27 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, indique sobre qué bien podría instarse la tasación pericial contradictoria:
----	--

- a) Un collar de perlas.
- b) Una vivienda.
- c) Una concesión administrativa.

Las reclamaciones de los opositores: ***4165**, ***8996**, se basan, en síntesis, en la anulación por estar fuera del temario y por existir dos respuestas correctas.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Por un lado, el tema 19 del programa de materias específicas aprobado en la Orden de 23 de enero de 2015, incluye "Tema 19.- El Impuesto sobre el Patrimonio. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación. Hecho Imponible. Sujeto pasivo. Base imponible y liquidable. Devengo. Determinación de la deuda tributaria." Por tanto, teniendo en cuenta que la pregunta se basa en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente a la base imponible, **se desestima la reclamación**.

Por otro lado, la opositora manifiesta que el artículo 24 al hacer referencia a "demás bienes y derechos de contenido económico", podría incluir la vivienda y por tanto, la opción B) también es correcta.

La citada Ley 19/1991 establece en sus artículos 10 y siguientes las normas de valoración de los bienes a efectos de impuesto, recogiendo expresamente en su artículo 10 el relativo a los inmuebles. El artículo 24 al que hace referencia la opositora establece "*Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto*" y no puede incluir a los inmuebles en cuanto que el artículo 10 establece una norma de valoración propia para los mismos. Por tanto, **se desestima la reclamación**.

PREGUNTA 15:

Texto de la pregunta:

15.	En este caso, para cumplir los requisitos y poder aplicar el tipo reducido previsto para familias numerosas recogido en el artículo 6.5 del DL 1/2010 de 5 noviembre, el límite de la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda tiene que ser inferior a:
-----	---

- a) 44.000 euros
- b) 40.000 euros
- c) 50.000 euros

Las reclamaciones de los opositores: ***4096**, ***1167**, ***9319**, se basan, en síntesis, en la anulación porque la información del número de hijos no está en el enunciado de la pregunta.

La reclamación del opositor ***4375** se basa en considerar correcta la opción A).

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:





El Supuesto práctico 1 en el que está contenida la pregunta impugnada, está configurado por EXPEDIENTES, cada uno independiente del anterior, pero que recoge distintas preguntas relacionadas con el mismo. La pregunta impugnada nº 15 pertenece al EXPEDIENTE Nº 2, que tiene asociadas las preguntas nº 14,15 y 16. El citado expediente parte de un supuesto y en las preguntas asociadas se va detallando más información en relación al mismo. En concreto, en la pregunta 14 pone expresamente que "Carlos ha detectado que la familia numerosa está compuesta por el sujeto pasivo, su cónyuge y sus 4 hijos". Dentro de un mismo expediente, las preguntas no son compartimentos estancos sino que van relacionadas con el mismo, por lo que teniendo en cuenta que la información necesaria para contestar la pregunta 15 estaba en el enunciado de la pregunta 14, ambas pertenecientes al mismo expediente, no procede la anulación de la pregunta. **Se desestiman las reclamaciones.**

Por otro lado, el citado artículo 6.5 establece como requisitos para aplicar el tipo reducido del 3% *"b) Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 euros, límite que se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa"*. El artículo 9 del mismo texto legal establece que *"Tendrán la consideración de familia numerosa las que define como tales la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, o la normativa estatal que la sustituya, en su caso"*. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 40/2003, *"A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes"*. Por tanto, en el presente supuesto, el límite de base imponible debe incrementarse en 6.000 euros, al exceder un hijo de la condición de familia numerosa que son 3, por lo que la única respuesta correcta puede ser la C) como establecía la plantilla de respuestas (44.000 euros +6.000 euros). **Se desestima la alegación.**

PREGUNTA 5:

Texto de la pregunta:

5.	El 10.10.2025 el sujeto pasivo interpone recurso de reposición contra el Acuerdo de Terminación de Procedimiento, manifestando que la notificación del Acuerdo de Terminación no ha sido correcta. Carlos revisa el expediente y comprueba que se realizó un 1º intento de notificación en el domicilio fiscal del sujeto pasivo el día 01.08.2025 a las 10:23 horas resultando ausente y un segundo intento de notificación en el mismo domicilio el 03.08.2025 a las 14:50 horas con el mismo resultado, ¿se ha intentado la notificación correctamente del Acuerdo de Terminación?:
----	--

- a) Sí, porque el 2º intento se ha producido en los tres días siguientes al 1º intento con una diferencia de 3 horas.
- b) No, porque el segundo intento se ha producido antes de las 15h.
- c) No, porque tras el 1º intento, se debió citar al interesado para ser notificado por comparecencia por medio de anuncio en el BOE.

Las reclamaciones de los opositores: ***1167**, ***9319**, se basan, en síntesis, en la anulación por estar fuera del temario.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El tema 8 del temario de materias específicas aprobado por Orden de 23.01.2025, establece *"Tema 8.- Las notificaciones en materia tributaria. Lugar de práctica de las notificaciones. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. Notificaciones rehusadas. Notificación por comparecencia. Notificaciones en dirección electrónica. Notificaciones voluntarias en sede electrónica"*.

El artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que *"El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las*





especialidades establecidas en esta sección". Por tanto, el opositor debe conocer dichas normas, por lo que no procede la anulación de la pregunta. **Se desestiman las reclamaciones.**

PREGUNTA 8:

Texto de la pregunta:

8.	Suponiendo que el Recurso de Reposición ha sido resuelto de forma desestimatoria para el contribuyente, y el sujeto pasivo no está de acuerdo, dispone de las siguientes opciones para reclamar:
----	--

- a) Interponer recurso contencioso-administrativo
- b) Formular alegaciones
- c) Interponer reclamación económica-administrativa

Las reclamaciones del opositor ***1167** se basa, en síntesis, en determinar correcta la opción A) o subsidiariamente, la anulación por falta de respuesta correcta debido a que en el supuesto se dice que el recurso de reposición se interpone el 10.10.2025, resultando extemporáneo, por lo que no puede ser resuelto de forma desestimatoria.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

En esta pregunta no se está cuestionando si la interposición del recurso de reposición se produjo dentro del plazo o se ha producido de forma extemporánea, si no que se está planteando un supuesto concreto que es: cuales son las opciones para reclamar contra la desestimación de un recurso de reposición. Por tanto, procede **desestimar la reclamación**.

PREGUNTA 17:

Texto de la pregunta:

3ºEXPEDIENTE: En virtud de subasta judicial, el sujeto pasivo "RUIZ S.L." se adjudica una nave industrial propiedad de otra mercantil que la había adquirido previamente para afectarla a su actividad empresarial.

17.	¿Cómo debe tributar la operación?
-----	-----------------------------------

- a) Puede estar sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas pero no a la cuota variable de la modalidad de actos jurídicos documentados.
- b) Está sujeto a la cuota variable de actos jurídicos documentados pero exento.
- c) No está sujeto ni a transmisiones patrimoniales onerosas ni a la cuota variable de la modalidad de actos jurídicos documentados.

Las reclamaciones de los opositores: ***1167**, ***4951**, ***0853**, ***5725**, ***8996**, ***9319**, ***1789**, se basan, en síntesis, en la anulación por estar fuera del temario y la anulación por falta de claridad de la pregunta al no hacer mención a si se trata de una segunda transmisión así como por no existir ninguna respuesta válida.

La reclamación de la opositora ***2698** se basa en la solicitud de NO anulación de la pregunta al no mencionar el supuesto que se haya renunciado a la exención, existiendo un único escenario posible y por tanto, una única respuesta válida.



Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El EXPEDIENTE 3º al que hace referencia esta pregunta, pone expresamente que la mercantil transmitente había adquirido la nave previamente para afectarla a su actividad empresarial por lo que queda claro que se trata de una 2º o ulterior transmisión, la cual está sujeta y exenta de IVA.

De acuerdo con el artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados *“No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente Título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido”*.

A su vez, el artículo 27.1 del mismo texto legal, establece que se sujetan a gravamen de la modalidad de actos jurídicos documentados:

- “a) Los documentos notariales.*
- b) Los documentos mercantiles.*
- c) Los documentos administrativos”*.

Por tanto, tratándose un documento judicial, no puede estar sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados. La única opción correcta es la A) ya que al tratarse de una segunda o ulterior transmisión de inmueble, puede quedar sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de acuerdo con el precepto anteriormente descrito. **Se desestiman las reclamaciones.**

Por otro lado, el tema 21 del programa de materias específicas aprobado en la Orden de 23 de enero de 2015, incluye *“Tema 21.- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Naturaleza y ámbito de aplicación. Transmisiones patrimoniales onerosas: Hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y cuota tributaria. Operaciones societarias: Hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y cuota tributaria. Actos Jurídicos Documentados: Principios generales, Documentos notariales, Documentos mercantiles y Documentos administrativos. Disposiciones comunes a los tres gravámenes.”*. Por tanto, teniendo en cuenta que la respuesta de la pregunta se basa en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin tener que acudir a otros textos legales, **se desestima la reclamación** basada en estar fuera del programa de materias.

PREGUNTA 29:

Texto de la pregunta:





29.	En relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto con motivo de la interposición del recurso de reposición, señale la respuesta correcta:
-----	---

- a) El órgano encargado de la resolución del recurso de reposición, debido a la solicitud en tiempo y a la aportación de garantía, deberá suspender de forma automática la ejecución del acto hasta la resolución del recurso de reposición.
- b) La garantía aportada deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión, los recargos al momento de la interposición del recurso de reposición y las costas del periodo ejecutivo.
- c) La hipoteca inmobiliaria no es un tipo de garantía contemplada en la LGT para la suspensión automática a instancia del interesado, mientras se tramita el recurso de reposición.

Las reclamaciones de los opositores: ***1167** se basan, en síntesis, en la anulación por existir 2 respuestas correctas B) y C).

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El artículo 224.1 de la LGT establece que *“La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. Por tanto, la opción B) no puede ser correcta ya que incluye “y las costas del periodo ejecutivo” que la ley no establece. Por tanto, solo existe una respuesta correcta que es la C) de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo, procediendo la **desestimación de la reclamación**.

PREGUNTA 30:

Texto de la pregunta:

30.	Una vez dictada y notificada a la entidad bancaria la diligencia de embargo de cuentas al deudor, y debiendo estar trabado el importe de la diligencia, ¿Qué sucedería si permite la retirada en cuentas, por parte del deudor, del dinero trabado?
-----	---

- a) Nos encontramos ante un supuesto de levantamiento de bienes embargados, por lo que procedería la declaración de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 de la LGT, estando limitada dicha responsabilidad al importe del valor de los bienes y derechos que se hubieran podido embargar.
- b) Nos encontramos ante un supuesto de levantamiento de bienes embargados, por lo que procedería la declaración de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 de la LGT, estando limitada dicha responsabilidad al importe del valor de los bienes y derechos que recoge la diligencia de embargo.
- c) Nos encontramos ante un supuesto de levantamiento de bienes embargados, por lo que procedería la declaración de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 43 de la LGT, estando limitada dicha responsabilidad al importe del valor de los bienes y derechos que recoge la diligencia de embargo.

Las reclamaciones del opositor: ***1167** se basa, en síntesis, en la anulación por existir dos respuestas correctas A) y B) o subsidiariamente, se admitan las dos como válidas ya que la referencia a los “bienes y derechos que se hubieran podido embargar” deben entenderse incluidos en la diligencia de embargo.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:



El artículo 42.2 de la LGT establece que “*También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:*

- a) *Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*
- b) *Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.*
- c) *Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.*
- d) *Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos”.*

Por tanto, no cabe interpretación alguna por la interesada ya que la respuesta correcta proviene de la literalidad de la Ley. **Se desestima la reclamación.**

PREGUNTA 34:

Texto de la pregunta:

34.	¿Cuál es la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación de la nuda propiedad teniendo en cuenta que el patrimonio preexistente de María asciende a 300.000 euros y no es aplicable ninguna reducción sobre la base imponible?
-----	---

- a) 17.521,53 euros
- b) 12.442,04 euros
- c) 11.171,81 euros

Las reclamaciones de los opositores: ***1167**, ***0853**, ***4375**, se basan, en síntesis, en la anulación por estar relacionada con la pregunta 33 y que la opción C) se considere correcta.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Por un lado, no existe norma ni jurisprudencia que exija una absoluta independencia entre todas las preguntas de un supuesto práctico. De hecho, la finalidad de este tipo de ejercicios es precisamente valorar la capacidad del aspirante para aplicar los conocimientos a un mismo expediente o situación fáctica. Lo determinante es que la información necesaria para resolver la cuestión resulte accesible dentro del supuesto planteado y que exista una respuesta objetivamente correcta, sin que la mera utilización de datos comunes a varias preguntas implique vulneración alguna de los principios de igualdad, mérito, capacidad u objetividad. Por tanto, **se desestima la reclamación.**

Por otro lado, respecto a que la opción correcta es la C), **se desestima** en cuanto que el opositor ha aplicado la tarifa del impuesto sobre el valor de la nuda propiedad cuando hay que aplicarlo





sobre el valor total del bien y calcular el tipo medio, el cual sí se aplicará sobre el valor de la nuda propiedad, resultando una única respuesta correcta que es la B).

PREGUNTA 25:

Texto de la pregunta:

25.	En caso de que proceda aplicar el recargo del periodo ejecutivo, ¿es compatible con la exigencia de interés de demora?
-----	--

- a) Sí, desde el 26.03.2026
- b) No, los intereses de demora son incompatibles con los recargos del periodo ejecutivo.
- c) Sí, desde el 21.02.2026

La reclamación del opositor ***5725** solicita que la respuesta correcta sea la C) ya que se inicia el periodo ejecutivo.

Las reclamaciones de los opositores ***4375** y ***1911** se basan, en síntesis, en la anulación por inducir a error por no saber si se refiere al recargo o a los intereses de demora.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El artículo 26.2 b) de la LGT establece que el interés de demora se exigirá: "Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo". Dicho artículo 27.2 establece que "Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración". Por tanto, los intereses se exigirán desde el día siguiente a la presentación de la declaración extemporánea siendo la única opción correcta la A). **Se desestiman las reclamaciones.**

PREGUNTA 18:

Texto de la pregunta:

18.	Teniendo en cuenta que la cuota derivada del acta asciende a 10.000 euros, sin tener en cuenta los intereses. Indique la cuantía de la sanción:
-----	---

- a) 5.000 euros
- b) 3.500 euros
- c) 1.750 euros

El opositor ***1911** solicita la anulación por no especificar la pregunta si se ingresa la cuota en el plazo del artículo 62.2 de la LGT para aplicar la reducción del 65%.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:



Esta pregunta está referida al EXPEDIENTE 4º que pone expresamente que se trata de la formalización de un acta con acuerdo. El artículo 188 de la LGT establece que la cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirá en “a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta Ley”. Por tanto, la única opción correcta es la C), procediendo la **desestimación de la reclamación**.

PREGUNTA 4:

Texto de la pregunta:

4.	Con fecha 27.07.2025 se dicta la Resolución por la que se acuerda la terminación del procedimiento, notificándose dicho Acuerdo de Terminación con Liquidación Provisional el 01.09.2025 al contribuyente, no habiendo presentado el sujeto pasivo ningún escrito contra la propuesta. Suponiendo que el tipo de interés de demora es de 4,0625% y que el periodo de generación de los mismos son 173 días, teniendo en cuenta la cuota determinada anteriormente, ¿qué intereses llevará dicho acuerdo?:
----	---

- a) 308,08 euros
- b) 75,06 euros
- c) 77,02 euros

Las reclamaciones del opositor ***8996**se basa, en síntesis, en la anulación de la misma por ambigüedad ya que entiende que la “cuota determinada anteriormente” es la de la pregunta 3.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La pregunta 3 hace referencia a la Propuesta de Liquidación estableciendo que la cuota íntegra asciende a 16.000 euros. El artículo 26.2 de la LGT establece que la base para el cálculo de intereses es el importe no ingresado en plazo. Por tanto, a la cuota íntegra hay que descontar el importe ingresado en la autoliquidación, resultando la cuota tributaria de 4.000 euros (16.000-12.000) sobre la que hay que calcular los intereses de demora. **Se desestiman las reclamaciones.**

PREGUNTA 9:

Texto de la pregunta:

9.	Al final el sujeto pasivo decide no recurrir la resolución del Recurso de Reposición y el 01.12.2025 el sujeto pasivo presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación por considerar que el valor de referencia no es correcto ya que la vivienda está ocupada ilegalmente: ¿es correcto?:
----	---

- a) Puede solicitarse la rectificación porque no ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.
- b) No puede solicitarse la rectificación porque la liquidación provisional ha sido practicada por el mismo motivo y es firme.
- c) No puede solicitarse la rectificación porque ya se dictó liquidación definitiva.

Las reclamaciones del opositor: ***8996**se basa, en síntesis, en la anulación por no existir ninguna respuesta correcta porque no ha sido practicada liquidación por el mismo motivo.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:





El EXPEDIENTE 1 al que pertenece esta pregunta se basa en el inicio de un procedimiento de comprobación limitada por incorrecta determinación de la base imponible por no aplicar el valor de referencia. En concreto, la 2ª pregunta es "En cuanto a la base imponible de la autoliquidación, Carlos constata que el sujeto pasivo no ha tributado por el valor de referencia que es mayor que el precio declarado en escritura, de acuerdo con el artículo 10.2 del TRLITPAJD, por lo que plantea iniciar un procedimiento de gestión tributaria de acuerdo con el artículo 117 de la LGT. Indique qué procedimiento sería el correcto". Las siguientes preguntas van estableciendo las fases de dicho procedimiento: propuesta, acuerdo. Por tanto, sí ha sido practicada una liquidación por el mismo motivo. **Se desestima la alegación.**

PREGUNTA 13:

Texto de la pregunta:

13.	Suponiendo que el procedimiento sancionador se entiende correctamente iniciado con la notificación de la Propuesta de imposición de sanción el 01.04.2026, si el Acuerdo de Imposición de sanción se notifica el 05.11.2026, ¿es correcto?
-----	--

- a) No, porque el procedimiento ha caducado
- b) No, porque el procedimiento ha prescrito
- c) Sí

Las reclamaciones de los opositores: ***9319**se basa, en síntesis, en la anulación o subsidiariamente considerar como válida la respuesta C).

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El enunciado de la pregunta hace una remisión concreta a la notificación del acuerdo de imposición de sanción fuera del plazo de 6 meses que establece la LGT, sin que se haga mención alguna a los intentos de notificación como manifiesta el opositor. Por tanto, de acuerdo con el enunciado solo hay una respuesta correcta, procediendo la **desestimación de la reclamación.**

PREGUNTA 16:

Texto de la pregunta:

16.	Si el sujeto pasivo Y vende la vivienda a los 2 años, incumpliendo los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido y presenta una autoliquidación extemporánea aplicando el tipo de gravamen ordinario del 8% vigente a fecha de devengo, ingresando la cuota correspondiente, de acuerdo con el artículo 9 del DL 1/2010 de 5 noviembre, procederá:
-----	--

- a) Aplicar el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- b) Liquidar intereses de demora.
- c) Aplicar los recargos del periodo ejecutivo.

Las reclamación del opositor: ***9319**se basa, en síntesis, en la anulación por ser incorrecto el término "autoliquidación extemporánea" ya que lo procedente es "autoliquidación complementaria".

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:





El enunciado se refiere expresamente al artículo 9 del DL 1/2010, de 5 de noviembre, según el cual: "Cuando con posterioridad a la aplicación de cualquiera de los beneficios fiscales contemplados en los artículos anteriores se produjese el incumplimiento sobrevenido de los requisitos regulados en los mismos y, en particular, el relativo al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Por tanto, dicho artículo no especifica que tenga que tratarse de una autoliquidación complementaria, si no de la necesidad de pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar por la aplicación del tipo reducido, tal como expresa el enunciado de la pregunta. Por tanto, **se desestima la reclamación** en cuanto que la respuesta deriva directamente del citado artículo.

PREGUNTA 22:

Texto de la pregunta:

22.	En caso de resultar aplicable el recargo por declaración extemporánea, ¿debe la administración aplicarle la reducción del 25% contemplada en el artículo 27.5 de la LGT?
-----	--

- a) No resulta de aplicación dado que no se ha realizado el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea.
- b) Sí, siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 5 del artículo 62 de la LGT abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo.
- c) Sí, siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y no se recurra la liquidación del recargo por declaración extemporánea.

Las reclamaciones del opositor: ***4375** se basa, en síntesis, en la anulación por resultar confusa la redacción.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La pregunta objeto de reclamación está incluida en el caso práctico 2 en el que se parte de un supuesto concreto y se hacen preguntas en relación al mismo. La pregunta anterior número 21 establece "¿Resulta aplicable el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo tipificado en el artículo 27 de la LGT?". Por tanto, no existe confusión alguna en la redacción de la misma en cuanto que se establece expresamente que resulta aplicable el recargo por declaración extemporánea y de acuerdo con el supuesto, si se podría aplicar la reducción del 25% haciendo referencia a un supuesto en concreto y no de forma abstracta como manifiesta el opositor. Por tanto, **se desestima la reclamación**.

RECLAMACIÓN

El opositor ***8996** manifiesta que las bases no recogen que haya que aprobar los dos supuestos para aprobar el examen.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:





La Orden de 14 de febrero de 2025 de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, por la que se aprueban los ejercicios de las pruebas selectivas para acceso a los Cuerpos Superior Facultativo, Técnico, de Técnicos Especialistas y de Técnicos Auxiliares de la Administración Pública Regional, para el turno de acceso libre, establece en su Anexo IV que "Segundo ejercicio Podrá consistir: a) En la resolución de dos supuestos prácticos, de hasta 25 preguntas tipo test cada uno, relacionados con distintas materias del grupo de materias específicas del programa. Duración máxima: 70 minutos. La valoración de cada supuesto será de 0 a 5 puntos. Puntuación mínima para superar cada supuesto: 2,5 puntos". Por tanto, **se desestima la reclamación**.

RECLAMACIÓN

El opositor ***2698** solicita la acumulación de la plaza reservada por turno de discapacidad que ha quedado sin cubrir de acuerdo con la Orden de 17 de junio de 2004 de la Consejería de Hacienda.

Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La citada Orden esta derogada por el DECRETO nº 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la Región de Murcia:

Art. 5 apartado 4:

4. Las plazas reservadas a personas con discapacidad que resulten sin cubrir se acumularán, por una sola vez, al cupo que se destine para el turno de personas con discapacidad en la oferta de empleo público del ejercicio siguiente, de forma que, si resultan nuevamente sin cubrir, se acumularán a las del turno de acceso libre de dicho ejercicio. A estos efectos, se entenderá que se cubren en primer lugar las plazas reservadas que procedan del ejercicio anterior.

Por tanto, **se desestima la reclamación**.

Murcia, 27 de julio de 2026
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL,
Fdo.: Cervantes Franco, M. De Loreto

